



O F I C I O

N/REF: CP 10-2022

ASUNTO: Consulta popular Ayuntamiento
de La Línea de la Concepción (Cádiz)

Junta de Andalucía
Consejería de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación administrativa.
Viceconsejería
Avenida de Roma s/n
Sevilla 41013

Adjunto se remite Certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 25 de octubre de 2022, en relación con la petición formulada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), para celebrar una consulta popular sobre la conveniencia de elevar petición al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales para la conversión del municipio de La Línea de la Concepción en Comunidad Autónoma de acuerdo con el art.144 a) de la Constitución Española.

Con esta misma fecha, dicho Certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros se ha notificado al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) y se ha comunicado a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Subdelegación del Gobierno en Cádiz).

EL DIRECTOR GENERAL
Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO:

dgcc.sgal@correo.gob.es

Sor Ángela de la Cruz, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 4449





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

CERTIFICACION:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós se ha aprobado el Acuerdo por el que no se autoriza al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción la celebración de una consulta popular sobre la conveniencia de elevar petición al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales para la conversión del municipio de La Línea de la Concepción en comunidad autónoma de acuerdo con el artículo 144.a) de la Constitución Española, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.





REF.:

REF.C.M.:

Acuerdo por el que no se autoriza al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción para la celebración de una consulta popular sobre la conveniencia de elevar petición al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales para la conversión del municipio de La Línea de la Concepción en Comunidad Autónoma de acuerdo con el art.144 a) de la Constitución Española.

PROPUESTA

De conformidad con el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no se autoriza la celebración de una consulta popular en el municipio de La Línea de la Concepción, con el siguiente tenor:

“¿Cree usted conveniente que el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción eleve al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en comunidad autónoma de acuerdo con el art. 144 a) de la Constitución española?”

Elévese al Consejo de Ministros
Madrid, a de de 2022
LA MINISTRA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Isabel Rodríguez García





EXPOSICIÓN

El artículo 149.1.32ª de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la "autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum".

La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum desarrolla la citada previsión constitucional. En su disposición adicional, la Ley Orgánica 2/1980 establece que "Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización".

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), reconoce en su artículo 18, el derecho de los vecinos a pedir la consulta popular y regula en su artículo 71 las consultas populares de la siguiente forma:

"De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local".

1) Antecedentes e instrucción

Con fecha 4 de octubre de 2022, se ha dictado Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima la solicitud de emisión del certificado de silencio administrativo positivo planteada por el Alcalde de La Línea de la Concepción (Cádiz), con entrada de fecha 16 de septiembre de 2022 a

DICTÁMENES Y TRÁMITES PRECEPTIVOS:

- Certificado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, celebrado el 10 de marzo de 2022 (Los Anexos que forman parte del Acuerdo obran en el expediente y no se distribuyen por su extensión).
- Informe de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía de 11 de abril de 2022.
- Informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado 2/22 (R – 811/2022), de 29 de septiembre de 2022.

Doy fe de la correspondencia entre el contenido de este extracto-propuesta y de su expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

Gonzalo Díaz Millán

Cumplidos los trámites preceptivos, se somete a V.E. la propuesta que figura en el anverso.

Madrid, de de 2022

LA SECRETARIA GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL

Miryam Álvarez Páez





través del Registro (GEISER) del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en relación con la autorización para la celebración de una consulta popular local, derivada del Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2022, en el que concretamente, se planteaba realizar a los ciudadanos la pregunta siguiente: «¿Cree usted conveniente que el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción eleve al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en comunidad autónoma de acuerdo con el art. 144 a) de la Constitución española?».

El Acuerdo desestimatorio -notificado el mismo 4 de octubre tanto al Ayuntamiento de la Línea de La Concepción como a la Junta de Andalucía- se ha dictado de conformidad con los criterios expuestos por la Abogacía General del Estado en su Informe de 29 de septiembre de 2022 y a la vista de los antecedentes que operan como parte de este expediente y que resumidamente se exponen a continuación.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, tuvo entrada a través del Registro del Ministerio de Política Territorial y dirigido a la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local, escrito del Viceconsejero de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, solicitando información sobre la Resolución, que en su caso se hubiera dictado respecto al expediente relativo a la consulta popular solicitada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Junto con dicho escrito, adjuntaba reporte del envío realizado por correo electrónico el pasado 12 de abril de 2022, a la Administración General del Estado, a través del buzón de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local, del Ministerio de Política Territorial, del expediente completo relativo a la consulta popular solicitada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, señalando que se remitía en cumplimiento del art.10 de la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de Regulación de las Consultas Populares Locales en Andalucía, en el que se incluía:

- La certificación del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2022. Concretamente, el acuerdo planteaba realizar a los ciudadanos la pregunta siguiente:

«¿Cree usted conveniente que el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción eleve al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en comunidad autónoma de acuerdo con el art. 144 a) de la Constitución española?».

- El informe de 11 de abril de 2022 de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía. En dicho informe se concluía que: *“La premisa a que la consulta popular se refiera a <<asuntos de la competencia propia municipal>> alude a aquellas competencias específicas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que el municipio ejerce, en todo caso, en los términos de la legislación citada, y con plena capacidad de decisión, es decir, bajo su responsabilidad, de forma libre y autónoma, por lo tanto esta unidad administrativa entiende que la consulta planteada no reúne los elementos objetivos conforme a la normativa de aplicación, por lo que se informa desfavorablemente, y con las observaciones y consideraciones efectuadas”.*

A la vista de los antecedentes expuestos, la Abogacía General del Estado en su meritado Informe de fecha 29 de septiembre de 2022, concluyó que:

1º El escrito de la Junta de Andalucía de 12 de abril de 2022 -relativo a la solicitud del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción de autorización para la celebración de una consulta popular-, no dio lugar a la incoación de procedimiento administrativo alguno, toda vez que esa solicitud no tuvo entrada en el “registro electrónico de la Administración u Organismo competente





para su tramitación” (según previene el art.21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , en adelante, LPACAP), por lo que no pudo entenderse iniciado el procedimiento administrativo ordenado a dictar la resolución correspondiente para la autorización o denegación de la celebración de la consulta popular local, ni por ende, para computarse el plazo de tres meses para dictarla y notificarla.

2º Como consecuencia de lo anterior no cabía apreciar la figura del silencio administrativo positivo, debiendo elevarse al Consejo de Ministros propuesta de resolución desestimando la referida solicitud de emisión de certificado de silencio administrativo positivo esgrimido por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción en su escrito de fecha de 16 de septiembre de 2022.

3º El referido escrito de fecha de 16 de septiembre de 2022, al ser el primer escrito presentado formalmente en un Registro de la Administración General del Estado, relativo a la solicitud indicada anteriormente, había producido el efecto de iniciar el procedimiento administrativo desde su fecha de entrada en el registro electrónico.

4º Por último, señaló que de acuerdo con las argumentaciones vertidas en el fundamento jurídico V de su informe, la consulta popular local que el Ayuntamiento de la Línea de La Concepción pretendía convocar no cumple los requisitos exigidos en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que, por tanto, proceda su autorización.

En los términos de las consideraciones y fundamentos contenidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de octubre de 2022 y en el informe de la Abogacía General del Estado de 29 de septiembre de 2022, en lo que resultaban de aplicación a este efecto, la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local -de conformidad con el artículo 5.1 i) del Real Decreto 683/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial, en relación con el artículo 21.4 de la LPACAP, comunicó el 5 de octubre de 2022, tanto al Ayuntamiento de la Línea de La Concepción como a la Junta de Andalucía los siguientes extremos:

1.- Que se ha iniciado con fecha 16 de septiembre de 2022 el procedimiento administrativo en relación con la solicitud de autorización por el Consejo de Ministros de una consulta municipal deducida por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, mediante Acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2022, en el que se plantea realizar a los ciudadanos la pregunta siguiente: «¿Cree usted conveniente que el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción eleve al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en comunidad autónoma de acuerdo con el art. 144 a) de la Constitución española?»».

2.- En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en el art.53 de la LPACAP, deben incorporarse al objeto del procedimiento los documentos que resultaran necesarios para la tramitación del procedimiento que ya se encontraran en poder de las Administraciones Públicas, y específicamente de la Junta de Andalucía y de la Administración General del Estado en relación con la solicitud deducida por el Ayuntamiento, que actúa como interesado, a los que se había hecho ya referencia anteriormente.

Junto a lo anterior se les comunicó también que el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo para la notificación de la resolución expresa es de tres meses, de conformidad con lo preceptuado en el art.21.3 LPCAP, sin perjuicio de lo contemplado en el art. 32 de dicha Ley, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art.24.1 de la misma Ley, el vencimiento del plazo máximo de tres meses sin haberse notificado la resolución expresa, supondría la aplicación del silencio administrativo positivo, con los efectos previstos en el apartado 2 de dicho artículo 24.





2) Requisitos formales o de procedimiento

De conformidad con lo expuesto, y tal y como ha señalado la Abogacía General del Estado en su informe de 29 de septiembre de 2022, con fecha de entrada de fecha 16 de septiembre de 2022 se ha iniciado el procedimiento administrativo en relación con la solicitud de autorización por el Consejo de Ministros de una consulta popular municipal deducida por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, mediante Acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2022, en el que se plantea realizar a los ciudadanos la pregunta siguiente: «¿Cree usted conveniente que el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción eleve al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en comunidad autónoma de acuerdo con el art. 144 a) de la Constitución española?»».

3) Requisitos materiales

El artículo 71 de la LBRL exige:

- Que el objeto de la consulta sea un asunto de la competencia propia municipal.
- Que el objeto de la consulta sea un asunto de carácter local.
- Que se trate de temas de especial relevancia para los intereses de los vecinos.
- Que no se trate de asuntos relativos a la Hacienda Local.

Con respecto al cumplimiento de los citados requisitos es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1989 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) donde se establece que para autorizar una consulta popular:

*“deberá tratarse de una cuestión o asunto de la **competencia propia municipal**, o lo que es lo mismo, de las recogidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (...). La cuestión que se discute, deberá poseer el **carácter de local**, de modo que su planteamiento, no podrá superar los límites geográficos del término municipal, y habrá de tener especial **relevancia para los intereses de los vecinos**, de modo que quedan fuera de la posibilidad de esas consultas, aquellos asuntos que carezcan de interés, o sean normales habituales en la vida ciudadana, y no encajen en ese concepto jurídico indeterminado, que supone la expresión que emplea la ley de especial relevancia, y por último, la Ley contiene una lógica exclusión que se trate de **materias ajenas a las haciendas locales**, eliminación que puede deberse a la complejidad de los temas hacendísticos y a su impopularidad, sobre todo si de la imposición de nuevas cargas tributarias se trata, entre la ciudadanía”.*

Asimismo, debe señalarse que estos cuatro requisitos deben ser concurrentes, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 29 de noviembre de 2016, según la cual:

“Al respecto, en la sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2000, así como en la de 15 de noviembre de 2012 (cit.) manifestamos: «[...] hay que destacar, ante todo, que dichos requisitos son concurrentes y, dados los términos en que se formulan, revelan un designio del legislador ciertamente restrictivo respecto de esta fórmula de participación





popular en el procedimiento de adopción de decisiones municipales, inspirado en el sistema de representatividad electiva.”

Del análisis de la consulta en relación con cada uno de los citados requisitos se indica lo siguiente:

a) Asunto de competencia propia municipal

En primer lugar procede destacar que la pregunta objeto de consulta popular cuya autorización se solicita, a saber : *«¿Cree usted conveniente que el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción eleve al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en comunidad autónoma de acuerdo con el art. 144 a) de la Constitución española?»*, excede manifiestamente de las competencias propias municipales por afectar claramente al interés nacional, que se recoge precisamente en el mismo artículo que se invoca para la formulación de la pregunta. Este precepto reza expresamente que: *<<Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143>>*.

Además, se refiere a una cuestión que tiene reservada una tramitación específica en el bloque de la constitucionalidad, cual es la prevista en el Estatuto de Autonomía de Andalucía para su modificación, en los artículos 248 y siguientes del mismo. Así las cosas, no puede pretenderse calificar como consulta popular municipal una pregunta que constituye en realidad un referéndum sobre la procedencia de la modificación del ámbito territorial actualmente establecido para la Comunidad Autónoma de Andalucía en su Estatuto de Autonomía.

La consulta es además inconstitucional así formulada porque el cuerpo electoral considerado no es el establecido en el bloque de la constitucionalidad al efecto, ni la tramitación propuesta la procedente de acuerdo con la norma estatutaria, por lo que la consulta vulnera el derecho a la participación política de los andaluces que carezcan del derecho a participar en la que se presenta como una propuesta de consulta municipal.

La Abogacía del Estado en su informe de fecha de 29 de septiembre de 2022 sostiene al respecto que:

<<es indudable que la consulta a los vecinos del municipio sobre si resulta conveniente elevar al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales una petición para instar la conversión del municipio en Comunidad Autónoma es una cuestión ajena a las competencias específicas enunciadas en el artículo 25 LRBRL y, por tanto, no se trata de un asunto sobre el que se pueda consultar a los vecinos de un municipio a través del instrumento participativo previsto en el artículo 71 LRBRL>>.

Y añade que: *<<Así las cosas, no cabe apreciar que concurra en la solicitud de autorización para la consulta popular de ámbito municipal los requisitos materiales que impone el artículo 71 LRBRL, por cuanto que el asunto que el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción pretende someter a consulta no tiene carácter local y no puede incardinarse en una competencia propia municipal>>*.

Por último, recuerda que la constitución de Comunidades Autónomas se contiene en los artículos 143 y 144 de la Constitución Española, siendo este último precepto el esgrimido por el





municipio de La Línea de la Concepción, y sobre el que procede decir que: <<(…) el hecho de que el artículo 144.a) de la Constitución admita la posibilidad de que se constituya una Comunidad Autónoma en un ámbito territorial no superior al de una provincia (por lo que teóricamente podría constituirse una Comunidad Autónoma en un término municipal) no desvirtúa el criterio que aquí se sostiene. En efecto, una cosa es que se admita esa posibilidad, y otra distinta es que esa posibilidad no pueda articularse a través de una consulta de las previstas en el artículo 71 de la LRBRL. Dicho en otros términos, la regla del precepto legal excluye del ámbito de una consulta vecinal la posibilidad de constituir una Comunidad Autónoma, pero, lógicamente, no excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma se constituya mediante un procedimiento distinto en el que no tiene cabida dicha consulta vecinal>>.

Por su parte, la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía en su informe de fecha 11 de abril de 2022 ha señalado que: “La Ley 2/2001, de 3 de mayo, de Consultas Populares Locales de Andalucía. En su artículo 2 reproduce las limitaciones que resultan de la legislación básica insistiendo en que debe versar sobre asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local. El art. 2.2 añade que no podrán someterse a consultar popular local asuntos <<cuando alguna de las opciones a escoger resulte contraria al ordenamiento jurídico>>.

Tanto el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento como la Memoria justificada y en general los antecedentes examinados soslayan un aspecto esencial: que el municipio de La Línea forma parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que cualquier pretensión de segregación del mismo de esta requeriría la previa modificación del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En tal sentido, el artículo 2 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), señala con toda claridad que el territorio de Andalucía <<comprende el de los municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla>>. En este punto, el Estatuto cumple el mandato del artículo 147.2 b) de la Constitución que prevé como contenido necesario del mismo (<<deberán contener>>) la delimitación de su territorio.

Siendo la Comunidad Autónoma una Administración territorial es claro que resulta fundamental determinar cuál es el ámbito en el que ha de ejercer sus competencias y de ahí que su artículo 7 expresamente indique que <<Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio>>”.

Y prosigue diciendo que: “En tales términos, indicando el carácter esencial del territorio, es expresiva la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1993 en su FD Quinto: <<(…) las Comunidades Autónomas (todas ellas y no sólo las que tienen esa garantía en su Estatuto) son entes territoriales. En ellas el territorio es un elemento esencial y su modificación incide en la conexión entre la realidad ordinamental y la fáctica. Ello lleva a concluir que no puede alterarse el territorio sin modificación del ordenamiento estatutario específico, y menos aún contra la voluntad o sin la voluntad de un ente como la Comunidad Autónoma afectada, dotada de autonomía política.

(…) los Estatutos de las Comunidades Autónomas fijan su territorio, lo que a falta de previsión expresa comporta en caso de modificación de ese territorio una revisión formal del Estatuto.>>

De los anterior se desprende no sólo que el territorio es un elemento esencial, sino que cualquier pretensión como la del Ayuntamiento de La Línea de segregar su territorio de la Comunidad





Autónoma de Andalucía necesitaría previamente la reforma del Estatuto de Autonomía que además debería articularse por la vía del artículo 248 del mismo (...).

Por lo anterior, cabe concluir que el asunto sobre el que versa la consulta popular pretendida por el Ayuntamiento de La Línea (segregación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía) no sólo no se corresponde con una materia competencia del Ayuntamiento, sino que manifiestamente excede del interés puramente local al resultar inequívocamente afectado el interés supralocal de carácter autonómico. Por tanto, se incumplirían los requisitos del artículo 71 de la Ley 7/1985 y en cuanto contraria al ordenamiento jurídico esa pretensión de convertirse en Comunidad Autónoma sin previa reforma del Estatuto de Autonomía incumpliría también el artículo 2.2 de la Ley andaluza 2/2001”.

Por todo lo anterior, se concluye que el objeto de la consulta popular no ha de considerarse un asunto de competencia propia municipal, no cumpliéndose por tanto el artículo 71 de la LBRL en lo que se refiere a dicho requisito.

b) Asunto de carácter local

Un asunto que se proyecta someter a consulta popular es de carácter local, cuando la cuestión que se analiza no trasciende de modo relevante el ámbito municipal, ni incide en intereses supramunicipales que deban ser objeto de especial protección por parte de una Entidad territorial de ámbito superior.

En el caso concreto que nos ocupa, la consulta popular, según se ha dicho, supera claramente el carácter local al centrarse sobre una cuestión de interés nacional de trascendencia constitucional.

De acuerdo con el Informe de la Abogacía General del Estado de 29 de septiembre de 2022:

<<aunque la hipotética transformación del municipio de La Línea de la Concepción en Comunidad Autónoma quede circunscrita geográfica o territorialmente al actual término municipal de dicha Corporación Local, no puede desconocerse que con esa hipotética constitución de una Comunidad Autónoma no se respeta la exigencia legal de que se trate de asuntos de “carácter local”. Aunque este requisito que exige el artículo 71 de la LBRL tenga que interpretarse (...) conforme a un factor geográfico (“ámbito geográfico y territorial”, en palabras de la propia resolución judicial), no puede desconocerse que, como indica la propia sentencia de 7 de marzo de 2019, la exigencia legal de que ahora se trata ha de entenderse en el sentido de que la materia objeto de la consulta “no trascienda más allá del término municipal correspondiente”. Así las cosas, no parece dudoso que la constitución de una nueva Comunidad Autónoma (conversión del municipio de La Línea de la Concepción en Comunidad Autónoma) trasciende del término municipal de la repetida Corporación Local, al tener necesariamente efectos más allá de dicho ámbito territorial, cuales son los que derivan de relaciones jurídicas con el propio Estado y con las demás Comunidades Autónomas: designación de un Senador (artículo 69.5 de la Constitución); representación en la Conferencia de Presidentes, en las Conferencias Sectoriales, en las Comisiones Bilaterales de Cooperación y en las Comisiones Territoriales de Coordinación (artículos 146, 147, 153 y 154 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público); alteración de los límites de la Provincia de Cádiz y de la Comunidad Autónoma de Andalucía; etc. En definitiva, la consulta no versaría no sobre un asunto de carácter local, sino que se trata de una cuestión que, por afectar a otras instancias territoriales, con un carácter supralocal, inciden en la vertebración territorial de todo el Estado>>.





Las anteriores consideraciones –entiende la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado– conducen a concluir que *<<en la solicitud de autorización para la consulta popular a formular por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, no concurre el necesario carácter local del objeto de la consulta y, en consecuencia, faltando uno de los presupuestos cumulativamente exigidos por el artículo 71 LRBRL, no resulta procedente autorizar la referida consulta>>*.

En definitiva, se concluye que la consulta planteada no se adecúa al parámetro de territorialidad establecido en el artículo 71 de la LRBRL, no cumpliéndose por tanto dicho artículo en lo que se refiere a dicho requisito.

c) Temas de especial relevancia para los intereses de los vecinos

Este requisito se dirige a reservar la posibilidad de efectuar consultas populares directas para las grandes cuestiones trascendentes que surjan en la vida municipal. De modo que quedarían fuera de la posibilidad de estas consultas aquellos asuntos que carezcan de interés o sean habituales en la vida ciudadana y no encajen en ese concepto jurídico indeterminado que supone la expresión que emplea la Ley de *“especial relevancia”*.

En el presente supuesto se considera que el objeto de la consulta, cuya autorización se solicita, tiene desde luego relevancia para los intereses de los vecinos, dado que no se trata de un asunto que carezca de interés o pertenezca a la gestión habitual y ordinaria de la vida ciudadana, pero indudablemente trasciende del puro interés vecinal afectando al interés nacional. En tal sentido precisa reiterar los términos empleados en la STS 17 de febrero de 2000, en la que el Tribunal Supremo recuerda que toda consulta a los vecinos no se permite para cualquier asunto, *<<ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de “carácter local”, por un lado, y que, respecto de ellos, el Municipio tenga “competencias propias”, por otro>>*.

d) Asuntos que no sean relativos a la Hacienda Local

A la vista de la pregunta en que se concreta la consulta, no se trata de un asunto concerniente a la Hacienda Local.

De la documentación obrante en el expediente se concluye que la consulta planteada no reúne todos los requisitos de fondo exigidos por el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ya que no versa sobre un asunto de competencia propia municipal ni es de carácter local.

En virtud de lo anterior, se entiende que no procede autorizar la celebración de la citada consulta popular.



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Reg. Gral. del Ministerio de Política Territorial - O0000321
Fecha y hora de registro en: 27/10/2022 08:58:50 (Horario peninsular)
Fecha presentación: 26/10/2022 17:28:18 (Horario peninsular)
Número de registro: REGAGE22s00048224163
Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR: Sí

Información del registro

Tipo Asiento: Salida
Resumen/Asunto: Comunicación Acuerdo Consejo de Ministros sobre la Consulta Popular planteada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz)
Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Subdirección General de Régimen Jurídico Local - EA0040156 / Ministerio de Política Territorial
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa - A01025637 / Comunidades Autónomas
Ref. Externa:

Adjuntos

Nombre: report_Comunicación ACM CCAA Línea Concepción.pdf
Tamaño (Bytes): 128.461
Validez: Original
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-40c0-7cdd-027f-4ab7-8260-243a-e1c5-ce4f
Hash: eb9de33875969b2b33e59a2b65a918bf66a2de95f522225d8ac214f0acc23c98bece6f5a5d7b4de33a6ce97c32d12eca1a28bf14627213014244404a22ea3b0f
Observaciones:

Nombre: CERTIFICADO ACM LÍNEA CONCEPCIÓN.pdf
Tamaño (Bytes): 716.343
Validez: Copia Electrónica Auténtica
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-fa7d-bb2c-46c7-4563-967a-309d-572b-965b
Hash: 80c0d8b30a69067ddc4687c03f4e129571abd07e63367f963b4e2c7a866d37a6699e3f1a8c4e3270289d7c5312c076d23a9a78a25df3e7d5776a2fa2dc10882
Observaciones:

La Oficina de Registro Reg. Gral. del Ministerio de Política Territorial declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-5fd3-2ed8-31be-4b27-9fe1-2d3a-8b36-7064	27/10/2022 08:58:50 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE22s00048224163	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

Información del Registro

Identificador del Intercambio O00000321_22_00006693

Núm. Expediente Inicial:

Núm. Registro: 202296000067026

Resumen: Comunicación Acuerdo Consejo de Ministros sobre la Consulta Popular planteada por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz)

Tipo de Registro: SALIDA **Fecha de Llegada:** 27/10/22 9:08 **Fecha**

Fecha del 27/10/22 9:10 **Fecha del Registro Inicial:** 26/10/22 17:28

Código Ent. Registral O00000321 **Entidad Registral Origen:** Reg. Gral. del Ministerio de Política Territorial

Código Ent. Registral O00000321 **Entidad Registral Inicio:** Reg. Gral. del Ministerio de Política Territorial

Código Unidad Tramitación Origen: EA0040156 **Unidad Tramitación Origen:** Subdirección General de Régimen Jurídico Local

Código Entidad Registral Destino: O00018614 **Entidad Registral Destino:** Registro de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diál. Soc. y Simp. Adm.

Código Unidad Tramitación Destino: A01025637 **Unidad Tramitación Destino:** Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administ

Número de Registro REGAGE22s00048224163

Tipo de Transporte: **Número de Transporte:**

Documentación Física: No acompaña documentación física

Observaciones apunte:

Interesados:

LA PRESENTE DILIGENCIA GARANTIZA QUE LOS DATOS QUE APARECEN DEL ASIENTO REGISTRAL SON LOS RECIBIDOS Y RECEPCIONADOS EN EL REGISTRO DE ENTRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA MEDIANTE LA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO REGISTRAL ENTRE ADMINISTRACIONES SIR CON FECHA: 27/10/2022 Y CUYOS DATOS SE ADJUNTAN.

Dirección de descarga de la documentación:<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

Código Seguro de Descarga:#002#4C449E6A-0838-3CD7-B837-10EA85A483C5